

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

De conformidad al acuerdo aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el 08 de septiembre del 2021, mediante el cual se modificó el acuerdo 005, para sesionar de presencial y a través de medios electrónicos, **siendo las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos del día 14-catorce de junio de 2023-dos mil veintitrés**, los diputados integrantes de la Comisión de Legislación de la LXXVI Legislatura, realizaron sesión de trabajo híbrida, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al inicio de la sesión, el **Diputado Presidente de la Comisión Félix Rocha Esquivel**, dio la bienvenida a las y los diputados y propuso en virtud de que el **Diputado Secretario Héctor García García** no pudo asistir debido la realización de estudios médicos, que la diputada **Nancy Aracely Olguín Díaz** fungiera como Secretaria para esta comisión por lo que se sometió a votación, siendo esta aprobada por Unanimidad de los asistentes bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE:	DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	A FAVOR
VICE- PRESIDENTE:	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	A FAVOR
SECRETARIO:	DIP. HECTOR GARCIA GARCÍA	Ausente con aviso
VOCAL	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	A FAVOR
VOCAL	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	A FAVOR
VOCAL	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	A FAVOR
VOCAL	DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA	Ausente en votación
VOCAL	DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	A FAVOR
VOCAL	DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS	A FAVOR
VOCAL	DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNANDEZ SEPULVEDA	A FAVOR
VOCAL	DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ	A FAVOR

Acto seguido, el Dip. Presidente **Félix Rocha Esquivel** solicitó a la Diputada Secretaria, realizar el pase de lista y verificar el Quórum Legal para llevar a cabo la reunión de la Comisión de Legislación.

Acto seguido, la Diputada Secretaria realizó el pase de lista y dio fe de que la reunión **contaba con el quórum reglamentario para su celebración con la siguiente lista de asistencia:**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

1.- Lista de Asistencia.

PRESIDENTE:	DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	PRESENTE
VICE-PRESIDENTE:	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	PRESENTE
SECRETARIO:	DIP. HECTOR GARCIA GARCÍA	Ausente con aviso
VOCAL	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	PRESENTE
VOCAL	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	PRESENTE
VOCAL	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	PRESENTE
VOCAL	DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA	Ausente en lista
VOCAL	DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	PRESENTE
VOCAL	DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS	PRESENTE
VOCAL	DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNANDEZ SEPULVEDA	En Línea
VOCAL	DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ	PRESENTE

2.- Apertura de la Sesión.

Verificada la asistencia, el Diputado Presidente **Félix Rocha Esquivel** le solicitó a la Diputada Secretaria **Nancy Aracely Olguín Díaz**, dar lectura del Orden del Día al cual se sujetará la sesión de trabajo de la Comisión de Legislación.

3.- Lectura del Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Apertura de la Sesión.
3. Lectura del Orden del Día.
4. Revisión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relativos a los expedientes:

NUM.	ASUNTO
15770/LXXVI	En fecha 30 de septiembre del 2022, se recibió el expediente 15770/LXXVI por la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo del partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura mediante la cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 140, 147, 148 y 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la edad mínima permitida para configurar el concubinato.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

16703/LXXVI	En fecha 13 de marzo del 2023, el Expediente Legislativo No. 16703/LXXVI, promovido por el C. Juan Guillermo Ibarra Rodríguez, Presidente Estatal de la Comunidad LGBT+RIGHTS y otros integrantes del Primer Parlamento LGBT+ en Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, relativo al matrimonio igualitario.
-------------	---

5. Asuntos Generales.
6. Lista de asistencia final.
7. Clausura de la reunión.

El Dip. Presidente sometió a votación de los integrantes de la Comisión el proyecto del Orden del Día, el cual se votó de siguiente manera:

PRESIDENTE:	DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	A FAVOR	
VICE-PRESIDENTE:	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	A FAVOR	
SECRETARIO:	DIP. HECTOR GARCIA GARCÍA	Ausente	con
		aviso	
VOCAL	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	A FAVOR	
VOCAL	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	A FAVOR	
VOCAL	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	A FAVOR	
VOCAL	DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA	Ausente en	
		votación	
VOCAL	DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	Ausente	en
		votación	
VOCAL	DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS	A FAVOR	
VOCAL	DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNANDEZ SEPULVEDA	A FAVOR	
VOCAL	DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ	A FAVOR	

Se aprueba por mayoría, el Orden del Día.

4. Revisión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relativos a los expedientes.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

El Diputado Presidente solicitó a la Dip. Secretaria dar lectura íntegra al proyecto de dictamen que contiene los expedientes 15770 y 16703, ambos de la LXXVI Legislatura. En virtud de que este no fue circulado con 48 horas de anticipación.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen el siguiente asunto:

- I. En fecha 30 de septiembre del 2022, se recibió el expediente 15770/LXXVI por la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo del partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura mediante la cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 140, 147, 148 y 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la edad mínima permitida para configurar el concubinato.

- II. En fecha 13 de marzo del 2023, el Expediente Legislativo No. 16703/LXXVI, promovido por el **C. Juan Guillermo Ibarra Rodríguez, Presidente Estatal de la Comunidad LGBT+RIGHTS y otros integrantes del Primer Parlamento LGBT+ en Nuevo León**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, relativo al matrimonio igualitario**.

- III. En fecha 14 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por **diputadas y diputados de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703**.

- IV. En fecha 21 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por la **Asociación de Alumnos denominada Happy Queer de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703**.

- V. En fecha 22 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por un **Grupo Psicoeducativo denominado Transistiendo de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703**.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

- VI. En fecha 27 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por una **Asociación denominada Trasciende de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703.**
- VII. En fecha 28 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por una **Asociación denominada Themis de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703.**
- VIII. En fecha 29 de marzo del 2023, se recibió escrito presentado por la **Asociación Visibility de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, mediante el cual **presentan el siguiente anexo al expediente 16703.**
- IX. En fecha 18 de abril del 2023, se recibió escrito presentado por el **C. Juan Pablo Molina Morales**, mediante el cual **presenta el siguiente anexo al expediente 16703.**
- X. En fecha 18 de abril del 2023, se recibió escrito presentado por la **C. Marilú Betsabé Molina Díaz**, mediante el cual **presenta el siguiente anexo al expediente 16703.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los presentes documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

I.Expediente No. 15770/LXXVI

La exposición de motivos inicia estableciendo que la decisión de tener descendencia o no tenerla es un derecho humano que consiste básicamente en la libertad que tienen los individuos para decidir el número de descendientes que deseen concebir, así como el espaciamiento entre ellos, o incluso no tenerlos. También se les conoce como derechos reproductivos, mismos que dan origen a

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

la planeación familiar, la cual corresponde en principio a las personas y en segundo término al Estado.

Así, menciona la promovente que los derechos reproductivos encuentran su fundamento jurídico en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece en su segundo párrafo que: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*. También en el citado ordenamiento se establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los artículos 1 y 29 los cuales comprenden; la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuánto, así como en qué momento de su vida tenerlos, o decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, entre otros, pues todos esos aspectos, son parte de la manera en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, corresponde decidir en forma autónoma.

Establece que dentro del marco normativo internacional que protege los derechos reproductivos encontramos:

- La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968 en la que se asentó la primera definición del derecho reproductivo básico y la cual cita: *“los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos”*.
- La Conferencia Mundial de Población de Bucarest de 1974, que, otorgó la titularidad de tal derecho, es decir, ya no a los “padres”, sino a las “parejas y los individuos”, también estableció el derecho a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para ejercer el derecho reproductivo básico, y determinó que ese derecho entraña una responsabilidad ante las hijas y los hijos y ante la comunidad.
- La Conferencia Internacional de Población de México de 1984 añadió que el mencionado derecho a disponer de información, educación y medios formulados en Bucarest, implica el derecho específico a disponer de servicios de planificación de la familia.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el primer instrumento internacional vinculatorio que establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción y que menciona la planificación de la familia el cual en el artículo 16 inciso e establece que: *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

La nomenclatura “derechos reproductivos” se consagró en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, que tuvo lugar en El Cairo se refirió expresamente a la “salud sexual y reproductiva”, consideró que los “derechos reproductivos” como tales son derechos humanos dignos de protección. La promovente explica que de acuerdo con este instrumento los derechos reproductivos “se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”. También se hizo referencia al derecho de todas las personas a tomar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

Por otra parte, se expresa que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16.1 dispone que: “Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”

La promovente argumenta que la planificación familiar corresponde en principio a las personas, se debe reconocer como requisito esencial que la decisión sea libre, única y exclusivamente de los sujetos activos, es decir, que ningún sujeto pasivo lo coaccione. En cuanto a la intervención del Estado, se acota a la de proporcionar la información suficiente para que los sujetos activos puedan tomar la mejor decisión respecto a la descendencia que deseen tener, con la mayor responsabilidad posible, esto es, el Estado debe “proporcionar información acerca de los métodos anticonceptivos necesarios para que sea efectiva también la libertad de no tener descendencia, o de tenerla de acuerdo con la voluntad de quien quiera ejercer ese derecho”. De igual forma corresponde al Estado “cuidad que este derecho sea ejercido a plenitud, lo cual implica que se establezcan las medidas legislativas y las políticas públicas necesarias para ejercer una paternidad y una maternidad responsables y libres” (Carbonell, 2009)

En el mismo sentido, se menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2016 determinó que:

Aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la protección en determinado momento un papel importante para su definición y sin desconocer por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar que el matrimonio siga siendo inmodificable por el

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

legislador, ya que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Se menciona que la Academia Nacional de Medicina de México estipula que hasta el año 2019, 1.4 millones de mexicanos requieren técnicas de reproducción asistidas según el Consejo Nacional de Población (CONAPO) el 17% de las mujeres en edad reproductiva en nuestro país padecen de infertilidad y se estima que a nivel mundial un promedio del 15%. En México, hay aproximadamente 1.5 millones de parejas que padecen infertilidad, y menos de 50% de éstas acude a un especialista para buscar soluciones, por la limitante de los recursos económicos que son un factor determinante para que la población que lo requiere pueda acceder a ellos.

Lo anterior, expresa la promovente, se debe a que se está en un fenómeno evolutivo, porque la evolución no nada más es biológica, sino también es una evolución social, debido a cada vez se ha retrasado a ese fenómeno de la paternidad y la maternidad, en virtud de que hoy hombres y mujeres buscan otro tipo de alternativas, por lo que este cuestionamiento ha llevado a la maternidad después de los 38 o 40 años.

La definición de procreación como función esencial de la pareja niega cualquier posibilidad de protección a las parejas heterosexuales que, por razones personales, biológicas, o de diferente orden, no pueden o no desean tener hijos. Considera la promovente que mantener la procreación como requisito esencial de la figura contractual del matrimonio carece de sentido, pues no responde a la realidad y, además, desconoce los avances normativos realizados en materia de derechos sexuales. La expresión “procrear”, contenida en el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, resulta obsoleta, llegándose a cuestionar la legitimidad de este elemento como finalidad del contrato civil de matrimonio.

Se menciona que el matrimonio debe ser entendido como un proceso de libre asociación de las personas con fines de interés común como el amor, la protección, el bienestar, y no simplemente concebido como un contrato cuya finalidad es la procreación. Un pensamiento así necesariamente conduce a que se desconozcan los derechos fundamentales de las personas a ejercer libremente su sexualidad y a decidir de manera autónoma acerca de la reproducción. La autodeterminación vital de las personas exige del Estado, más que una actitud neutral, una acción afirmativa encaminada a garantizar la realización efectiva de las distintas opciones de vida en la esfera de lo público, es decir, frente al orden jurídico y la sociedad. La pareja es libre para decidir si quiere asumir el compromiso de la maternidad o de la paternidad.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

En cuanto al concubinato, menciona la promovente, es necesario conocer la raíz etimológica de la palabra concubinato, pues dicha palabra se deriva del latín “con” y “cubito” que significa “acostarse con”, esto más que vivir juntos, o compartir la vida como esposos, es una relación sexual que nace de la convivencia que se da entre dos personas, entonces el origen de la palabra concubinato significa “acostarse juntos”. Razón por la que es indispensable acreditar la edad mínima para comenzar la cohabitación sea de 18 años, ya que en nuestro Estado se encuentra tipificado como delito las relaciones sexuales con menores aun y existiendo la voluntad de ambas partes.

De acuerdo con especialistas de organizaciones y agencias internacionales como Save the Children, UNICEF, ONU Mujeres, Oxfam, World Vision y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos en México pusieron sobre la mesa datos alarmantes acerca del matrimonio infantil, entendiéndose éste como cualquier unión, sea formal o informal en donde al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años; con efectos graves en tres áreas principales: la educación, la salud y la protección.

En el caso de la educación, 73% de las niñas deja sus estudios para dedicarse a labores del hogar y cuidado de los hijos/as, o son alentadas en hacerlo; en la salud, hay una mayor probabilidad de tener embarazos prematuros y contraer enfermedades de transmisión sexual; finalmente en el caso de la protección, aumenta el riesgo de sufrir abusos, explotación, violencia y discriminación. Las mujeres que se casaron antes de los 18 años sufren más violencia física (49%), mayor violencia sexual (68%) y más violencia económica (16%), en comparación con aquellas que se unieron después de la mayoría de edad.

Se reafirma que actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el artículo 291 Bis establece que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo. Al referirse a que no tengan impedimentos también está implícita la edad mínima que requieren, pero con la finalidad de proteger el interés superior del menor, es que la promovente considera oportuno señalar de manera puntual la edad mínima para configurar el concubinato.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art. 147.- El matrimonio es la unión libre y legítima de dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida.

Art. 148. Para contraer matrimonio, los hombres y mujeres, necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, hombres y mujeres, que han cumplido dieciocho años, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Las personas que declaren falsamente ser mayores de edad, no podrán acreditar el concubinato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

II. Exp. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos tomar decisiones sobre su vida personal sin interferencias externas, protege los derechos de los ciudadanos y garantiza la igualdad y visibilidad de todos los grupos en nuestra sociedad y se convierte en un derecho crucial que permite a las personas elegir libremente a su pareja. Mencionan que varios estados en México han modificado sus leyes locales para garantizar el acceso a los derechos humanos que han sido negados a diferentes grupos sociales, como el derecho al matrimonio entre dos personas adultas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Indican que esta iniciativa ha sido adoptada por un número cada vez mayor de estados, lo que ha permitido ampliar la igualdad y el respeto por los derechos humanos en todo el país. Comentan que sirve de ejemplo la siguiente tabla:

Estado	Situación respecto al matrimonio entre 2 personas
Aguascalientes	Similar a Nuevo León
Baja California	Legislado en junio de 2021
Baja California Sur	Legislado en junio 2019

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Campeche	Legislado en mayo de 2016
Ciudad de México	Legislado en 2009
Coahuila	Legislado en septiembre 2014
Colima	Legislado en mayo de 2016
Chiapas	Similar a Nuevo León
Chihuahua	Permitido por decreto gubernamental
Durango	Legislado en septiembre 2022
Estado de México	Legislado en octubre 2022
Guanajuato	Permitido por decreto gubernamental
Guerrero	Legislado en octubre 2022
Hidalgo	Legislado en mayo de 2019
Jalisco	Legislado en abril 2022
Michoacán	Legislado en mayo 2016
Morelos	Legislado en junio 2016
Nayarit	Legislado en diciembre 2015
Nuevo León	Sin legislar, con una acción de inconstitucionalidad
Oaxaca	Legislado en agosto 2019
Puebla	Legislado en noviembre 2020
Querétaro	Legislado en septiembre 2021
Quintana Roo	Desde 2009 no hay impedimento legal
San Luis Potosí	Legislado en mayo 2019
Sinaloa	Legislado en junio 2022

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Sonora	Legislado en octubre 2021
Tabasco	Legislado en octubre 2022
Tamaulipas	Legislado en octubre 2022
Tlaxcala	Legislado en diciembre 2020
Veracruz	Legislado en junio 2022
Yucatán	Legislador en agosto 2021
Zacatecas	Legislado en diciembre 2021

Refieren que se puede observar que el matrimonio civil entre dos personas es posible en los 32 estados de la República. Comentan que, sin embargo, en solo 29 estados, su Congreso Local lo ha legislado, lo que significa que hay tres estados que no tienen legislación al respecto. Lamentablemente, mencionan que uno de ellos es el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo que constituye una acción inconstitucional y una clara violación de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Observan que esta situación no se trata de una cuestión de moralidad, sino de una cuestión de derechos constitucionales.

Datos de la Sentencia: Acción de Inconstitucionalidad 29/2018

Tema: Derecho al a igualdad y no discriminación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 140 y 148, en las porciones normativas "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

El Pleno estableció que la porción impugnada es inconstitucional, ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Precisan que las legislaturas de este H. Congreso del Estado de Nuevo León tienen la obligación de garantizar que las leyes locales no vulneren los derechos previstos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte. Indican que este H. Congreso debe olvidar el concepto de "Matrimonio Igualitario", porque no se trata de permitir el matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres, se trata de garantizar a cualquier SER HUMANO el DERECHO HUMANO de contraer matrimonio con otro SER HUMANO, siendo estos mayores de edad.

Señalan que en el Estado de Nuevo León, se han llevado a cabo diversas iniciativas ciudadanas para promover los derechos de la comunidad LGBT+. En particular, comentan que en este año se conformó el primer parlamento LGBT en el estado, donde 42 personas LGBT desempeñaron el rol de diputados, formaron comisiones de trabajo para abordar diversas temáticas y llevaron a pleno cuatro dictámenes. Exponen que, gracias al trabajo de la Comisión de Estudios, se formuló un dictamen de reforma al Código Civil que legislaba a favor del matrimonio entre dos personas, el cuál fue aprobado por mayoría en el pleno.

Apuntan que posteriormente, durante el 15 Parlamento de la Juventud en Nuevo León, se presentó un punto de acuerdo para exhortar al H. Congreso del Estado a legislar a favor del matrimonio igualitario. Mencionan que esta iniciativa fue aprobada por mayoría, lo que evidencia la creciente preocupación y compromiso de la sociedad y las nuevas generaciones con la lucha por la igualdad y la no discriminación.

Añaden que en un contexto donde aún existen numerosos obstáculos y barreras para la plena inclusión y reconocimiento de las personas LGBT+, es fundamental que se sigan generando espacios de participación ciudadana y diálogo entre los diferentes sectores de la sociedad, así como el compromiso de las autoridades para garantizar la igualdad ante la ley y proteger a las personas de la discriminación y la violencia. Mencionan que la legalización del matrimonio igualitario es una de las demandas más sentidas por la comunidad LGBT+, y su aprobación significaría un avance importante en la lucha por la justicia social y la dignidad humana.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales "el hombre y la mujer" que han cumplido dieciocho años.	Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

<p>Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de “un solo hombre y una sola mujer”, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “perpetuar la especie” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.</p>	<p>Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de dos personas, para realizar una vida en común, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</p>
<p>Artículo 148. Para contraer matrimonio, “el hombre y la mujer” necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	<p>Artículo 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>
<p>Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en la capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>	<p>Artículo 172. Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>
<p>Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Artículo 177. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de</p>	<p>Artículo 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por</p>

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.	causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.
Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que las leyes les concede.	Artículo 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que las ley les concede.
Artículo 218. El marido responde a la mujer y ésta de aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	Artículo 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
Artículo 219 BIS. El concubinato es la unión de “un hombre y una mujer”, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.	Artículo 219 BIS. El concubinato es la unión de dos personas , libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.
Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.	Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

Por todo lo anterior expuesto y fundamentado, someten ante esta H. Asamblea a consideración el siguiente proyecto de:

“DECRETO”

ÚNICO: *Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

V. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Mencionan que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Comentan que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

En última instancia, señalan que los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Precisan que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Apuntan que es por todo lo anterior que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Añaden que están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperan que sus voces se unan a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

VI. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Mencionan que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Señalan que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Apuntan que, en última instancia, los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Comentan que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Refieren que es por todo lo anterior que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Precisan que están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperan que sus voces se unan a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

V. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Comentan que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Apuntan que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

En última instancia, señalan que los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Mencionan que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Es por todo lo anterior que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperan que sus voces se unan a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

"DECRETO"

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

ÚNICO: *Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. *- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

III. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Indican que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Comentan que al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

En última instancia, precisan que los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Apuntan que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Señalan que es por todo lo anterior que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Refieren que están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperan que sus voces se unan a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

IV. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Precisan que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Comentan que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

Mencionan que, en última instancia, los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Señalan que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Añaden que es por todo lo anterior que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Exponen que están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperamos que nuestras voces se unan a muchas otras para

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

V. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan los promoventes que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Mencionan que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, indican que creen que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Señalan que al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

En última instancia, señalan que los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Refieren que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

Añaden que es por todo lo anterior, que se unen a este llamado pacífico y se suscriben a esta lucha a través de esta iniciativa. Comentan que están convencidos de que esta reforma es necesaria y urgente, y esperan que sus voces se unan a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

VI. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan el promovente que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Comenta que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, señala que cree que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Indica que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

Menciona que, en última instancia, los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Precisa que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Añade que es por todo lo anterior, que se une a este llamado pacífico y se suscribe a esta lucha a través de esta iniciativa. Apunta que está convencido de que esta reforma es necesaria y urgente, y espera que su voz se una a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

"DECRETO"

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

VII. Anexo Exp. No. 16703/LXXVI

Expresan la promovente que considerando que esta iniciativa es de suma importancia para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

comunidad LGBT+ en el ámbito del matrimonio y la familia. Menciona que es un hecho que somos uno de los pocos Estados que todavía no han modificado su Código Civil para reformar artículos con texto segregativo, y la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de estos artículos, como se menciona en la iniciativa.

Además, comenta que cree que el reconocimiento legal del matrimonio igualitario es una forma efectiva de luchar contra la discriminación y la estigmatización de la comunidad LGBT+. Señala que, al otorgarles los mismos derechos y reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, se contribuye a la igualdad y el respeto por la diversidad sexual y de género.

Apunta que, en última instancia, los Derechos Humanos son una causa digna por la cual luchar, ya que de ellos emana el verdadero Estado de Derecho. Menciona que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTQIA+ garantizará la protección de toda la ciudadanía que se encuentra vulnerada por la ausencia de leyes que los visibilicen.

Precisa que es por todo lo anterior, que se une a este llamado pacífico y se suscribe a esta lucha a través de esta iniciativa. Añade que está convencida de que esta reforma es necesaria y urgente, y espera que su voz se una a muchas otras para lograr un cambio positivo y duradero en nuestra sociedad.

“DECRETO”

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales entre dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima entre dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre estas una comunidad de vida permanente.

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art 218. Ambos cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Art 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las y los diputados integrantes de esta comisión de dictamen legislativo, una vez analizada la proposición de mérito, coincidimos en la constante preocupación de los promoventes en torno a la urgencia de tomar medidas para garantizar los derechos en igualdad de condiciones a todas las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género, siendo libres de toda discriminación.

Una familia es reconocida públicamente como la base de la sociedad y a su vez, el matrimonio es la base sólida en el cual se cimienta la familia; Múltiples estudios

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

psicológicos y sociológicos demuestran que el elemento que más afecta a los hijos, positiva o negativamente, es la calidad de la relación que llevan los padres; Para desarrollar una relación conyugal sana en la cual reine el respeto y el amor, la pareja requiere tener una familia sólida, estable y feliz, valores que se ven enunciados en el artículo 147 de nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León que menciona: “El matrimonio es la unión legítima... para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”

El matrimonio es importante socialmente puesto que, como institución, permite el surgimiento de una nueva generación y porque crea una red de apoyo y colaboración entre los contrayentes, que favorecerá la supervivencia material, psicológica y espiritual ante los desafíos de época que encontramos.

Es una institución con mucha importancia debido a su contribución a definir la estructura de la sociedad, creando un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre; reconociendo este lazo ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres, estableciendo entre los cónyuges, y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

Se fundamenta como una decisión voluntaria por parte de los individuos, basada en el amor, la protección y el respeto recíprocos, sin jamás atentar contra los derechos humanos. Su propósito expreso es el de integrar una familia, indistintamente de la edad, sexo, raza o religión de los integrantes, en el que la eventual perpetuación de la especie es un derecho de libre elección como lo menciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables.

De acuerdo con el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo que supone el reconocimiento de los derechos fundamentales, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivo alguno.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

En este sentido, es importante reconocer que una de las principales demandas de la Comunidad Lésbico Gay Bisexual y Transexual (LGBT) es que sus relaciones familiares sean respetadas y reconocidas por el derecho, buscando que el Estado reconozca sus lazos afectivos mediante el acceso al matrimonio y otras formas reconocidas de relaciones familiares; reivindicaciones que encuentran sustento en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. Como consecuencia de ello, el 29 de diciembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se aprueban la celebración de los matrimonios entre personas del mismo sexo con el objetivo de reconocer, por un lado, un derecho por el cual se había luchado por mucho tiempo y, por otro lado, brindar una protección a las parejas del mismo sexo.

En este contexto, el Decreto produjo la modificación del concepto de matrimonio que establecía el Código Civil para el Distrito Federal, ya que antes de la reforma el artículo 146 definía al matrimonio como “la unión libre entre un hombre y una mujer”, por lo que este precepto implicó un profundo cambio, y ahora señala que el “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida”.

Además, reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, de adquisición común de crédito bancario, de heredar, entre otros. Con dicha reforma, la ciudad de México se constituyó en la primera entidad en América Latina en aprobar los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Dentro del tema de matrimonio entre personas del mismo sexo, al ser el matrimonio como tal un concepto no inmutable, puede también comprender las uniones de personas del mismo sexo, y que, por tal motivo, el establecimiento legal de este requisito vulnera los principios de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a las parejas homosexuales de la institución del matrimonio.

En congruencia con estos cambios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, que dan pleno respaldo al matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que su reconocimiento se adecua perfectamente a la institución matrimonial, además de generar certeza jurídica en

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

el orden jurídico mexicano al brindarles un derecho fundamental que permite robustecer el principio de igualdad y no discriminación.

*Época: Novena Época
Registro: 161267
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Agosto de 2011, Tomo XXXIV
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXI/2011
Página: 878*

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

Época: Décima Época
Registro: 2009407
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, civil.
Tesis: 1a. 43/2015 (10a.)
Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. -Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. -Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. -Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2010675
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a./j. 85/2015 (10a.)
Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 1a./j. 84/2015 (10a.)

Página: 186

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que si comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2010677
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a./j. 86/2015 (10a.)
Página: 187

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

-Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009922

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 1a./j. 46/2015 (10a.)

Página: 253

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

-Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

Época: Novena Época
Registro: 161270
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Agosto de 2011, Tomo XXXIV
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P/J. 12/2011
Página: 875

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Época: Décima Época
Registro: 2010263
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)
Página: 1315*

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

-Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

-Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

-Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

-Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2010503
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional.
Tesis: CCCLXX/2015 (10a.)
Página: 983

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen "separado al

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".

-Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2003308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CIII/2013 (10a.)
Página: 962

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época
Registro: 2003309

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

*Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CV/2013 (10a.)
Página: 963*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio, pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

*Época: Décima Época
Registro: 2003310
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CV/2013 (10a.)
Página: 963*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución. Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época
Registro: 2003312
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. XCVIII/2013 (10a.)
Página: 965

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época
Registro: 2008173
Instancia: Tribunales colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo 1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

Materia(s): Constitucional.

Tesis: XXVII.3o.14 C (10a.)

Página: 833

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 161271
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Diciembre de 2014
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P. XXIX/2011
Página: 874

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal,

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el
Semanario Judicial de la Federación*

Época: Novena Época
Registro: 161271
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Diciembre de 2014
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P. XXIX/2011
Página: 874

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente. Así, al contener el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, un concepto jurídico de matrimonio (unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, bajo principios tales como el respeto, la igualdad y la ayuda mutua) y determinar que aquél debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las formalidades que sobre el particular establezca el propio Código Civil, no se advierte forma alguna en que la Asamblea Legislativa vulnere los referidos principios constitucionales, ya que del texto del indicado precepto ordinario, relacionado con diversos artículos de la propia codificación local, se advierte que define claramente una institución civil y sujeta la actuación de las autoridades encargadas de perfeccionar la unión de dos personas, bajo la figura del matrimonio, sin que puedan actuar arbitraria o caprichosamente, generando con ello certidumbre en los gobernados sobre el registro y las consecuencias jurídicas que se producirán.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Época: Novena Época
Registro: 161268
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P. XXVIII/2011
Página: 877

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

mil once. Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

Época: Décima Época
Registro: 2006534
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.)
Página: 548

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 161265
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P- XXII/2011
Página: 879

MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.

El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Como se puede ver, es amplio el número de criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido respecto a este tema, dejando solamente pendiente la necesidad de legislar dentro de nuestro Estado, para de esta forma evitar que se siga teniendo confusión sobre el tema, ya que como se ido señalando, las codificación actual encuadra en condiciones claras de discriminación y atenta contra

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

los principios de los Derechos Humanos, mismos que nuestra Constitución Política Federal protege en todo momento

Esta Comisión dictaminadora considera importante destacar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género deben gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica, de discapacidad o de salud, religión, opiniones, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Por tales motivos, consideramos que el Estado de Nuevo León debe tomar decisiones contundentes a fin de garantizar los derechos civiles, políticos, sociales, o cualesquiera otros, a favor de determinadas personas o colectivos, independientemente de sus preferencias sexuales. En este contexto, es pertinente puntualizar que todas las orientaciones sexuales e identidades de género resultan protegidas por lo que la restricción de los derechos libre desarrollo de la personalidad, por lo que de las personas LGBT por virtud de su orientación sexual e identidad de género resulta inconstitucional.

Finalmente, por estas razones, quienes formamos parte de esta Comisión dictaminadora, consideramos que el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo abona al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; y constituye un compromiso irrenunciable de nuestro Estado y Federación adquirido ante la comunidad internacional.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: *Se reforman los artículos 140, 147, 148, 291 Bis, y del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales los hombres y mujeres que han cumplido dieciocho años.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente y ayuda mutua.

Art. 148. Para contraer matrimonio, los hombres y las mujeres necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 291 Bis. - El concubinato es la unión de dos personas, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Una vez que se dio la lectura integral del proyecto dictamen presente, el Dip. Presidente pregunto a los integrantes de la comisión si existen observaciones o modificaciones del mismo, donde el dip. Presidente otorgo el uso de la voz y se intervino en el siguiente orden:

Dip. Sandra Pámanes *“Gracias, presidente. Bueno quisiera hacer unos comentarios, creo que es un día histórico para Nuevo León, después de casi 2 legislaturas de no poder habido transitar sobre este tema, una reforma a nivel constitucional realizada en el año 2018 en el que Nuevo León era uno de los pocos estados en los que no se habrá podido hacer esta reforma a nivel local, solamente los estados de Guanajuato, Chiapas y Nuevo León estaban en este retroceso y creo que es muy importante señalarlo así y también darles crédito a quienes han venido impulsando este tema, quiero mencionar a Jennifer Aguayo, a Mario Rodríguez Plata y a muchos otros que creo yo que se han esforzado porque esta agenda no quede en el olvido a pesar del descuido y la falta de atención que los diputados y diputadas tuvieron al respecto y quiero decirlo así y no quiero tampoco, porque sé que es un gran movimiento, no quisiera tampoco dejar de mencionar a nadie y si lo hago les pido una disculpa porque sé que esta lucha es de muchos y de muchas y que a final de cuentas estamos ya en la antesala de la aprobación en el pleno de este derecho, este es un derecho humano que debe de estar bien enmarcado dentro de nuestra legislatura y que debe de dar esta garantía a todos los seres humanos al respeto a su dignidad y de ejercer su derecho a la unión con quien deseé. Hoy leí a una editorial que decir “cásate con quien tú quieras” y creo que ese es el fin último de lo que queremos, es la libertad para ejercer este derecho que no puede estar limitado por ninguna condición y entonces celebro este sometimiento de este análisis de este expediente, quiero mencionar también a la diputada Jessica Martínez que también lo ha impulsado fuertemente, que en esta legislatura no ha quitado el dedo del renglón, al contrario lo ha sometido a la consideración de todos, también a Anyly, yo creo que hemos coincidido en esta gran agenda y creo que no*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

podemos dejarla pasar, entonces ese es mi planteamiento, creo que puede ser todavía perfectible en alguno conceptos que yo ahorita analizaba en cuanto hablar de personas y no únicamente de hombres y mujeres. Pero yo creo que lo que tenemos ahorita sobre la mesa es algo muy muy bueno, creo que es algo que nos va a llevar a perfeccionar esto y no quedarnos atrás ni en este tema ni en ningún otro. Porque ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién es quien determina quién es la máxima autoridad que determina el valor de los derechos humanos en México, tiene que ser quien el garante principal que nos guie a todos en la vida pública de Nuevo León, en cuanto a la defensa de los derechos que tenemos, entonces mi beneplácito y espero que también en el pleno tengamos el resultado que yo espero de esta comisión, que el voto sea favorable y que sea por mayoría o por unanimidad, pero que Nuevo León salga de este rezago en el que dejaremos únicamente a dos estados de la república, Guanajuato y Chiapas, Nuevo León ya no puede pertenecer a este grupo. Es cuanto Señor Presidente”

El dip. Presidente decreto un receso para realizar votación en el Pleno.

Dip. Iraís Reyes “Gracias dip. Presidente, en nuestro código civil actual hay unos pequeños asteriscos o corchetes, que yo le llamo los corchetes de la vergüenza porque nos recuerdan que tenemos un artículo que fue declarado inconstitucional por la SCJN y con independencia de que fue declarado inconstitucional por la SCJN, esos asteriscos nos recuerdan que pese a una resolución de un tribunal jurisdiccional, un poder legislativo se niega a reconocer el derecho humano de una persona a vivir una vida en común con quien sea que decida amar. Y casi no lo pensamos de esa forma, hablamos de libre desarrollo e la personalidad, pero yo lo veo como el derecho de amar a quien tú quieres amar y de poder llevar una vida en común en donde se reconozcan derechos y obligaciones para ambas partes de manera jurídica, en ese sentido esa resolución de la corte viene desde febrero del 2019, estamos en junio del 2023, ya han pasado muchos años y debe llenarnos de orgullo que simplemente acatemos un criterio jurisdiccional, una resolución de la corte que va a quitar esta vergüenza que tenía el estado de Nuevo León de no dar seguridad jurídica y derechos humanos con independencia de su orientación sexual, celebro el debate de esta comisión, a mí me buscaron Juan Guillermo Ibarra, presidente de la comunidad LGBT RIGHTS y otros integrantes del primer parlamento, me dijeron “Iraís, queremos presentar esta iniciativa, ¿la suscribes?” Les dije que claro que sí pero que no pensaba que esto jamás se apruebe en Nuevo León, no pensé yo que meses después esta iniciativa se hiciera realidad, reconozco el trabajo de los colectivos a favor de la comunidad LGBTIQ+, el trabajo de la diputada Jessica Martínez, de la diputada Anylyú Bendición y el día de hoy se va a demostrar en voto aquí en esta comisión pues la defensa de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, eso debería ser motivo de orgullo, el

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

respeto a la dignidad humana de toda persona, así que cuenten con mi voto a favor, así lo hare n esta comisión y me siento orgullosa de poder pertenecer a una legislatura donde se vote este tema y yo pueda ser uno de los votos que hagan que este dictamen llegue al pleno, es cuento”

Dip. Anylú Bendición *“Gracias presidente y saludo a todas las personas que nos están acompañando, todas y todes las personas que nos están acompañando a presenciar la votación que también estemos muy alertas de como votamos todas y todos los que estamos en esta comisión y comentar que desde el 2018 que inicia la cuarta transformación empezó un nuevo régimen en donde se presentó el amor al prójimo y las libertades, esto es lo que comenzó en el 2018 y ahora que estamos 2023 pues qué bueno que Nuevo León avanza en este tema que tenía pendiente y que además es una deuda con muchos del os colectivos y colectivas que participan por la igualdad de todas las personas que nunca más se discrimine a una persona por quien decida amar, que eso no vuelva a pasar en Nuevo León y decirles que de verdad me llena de orgullo participar en esa comisión y en el momento que se suba al pleno también poder posicionarme a favor de esta reforma y bueno me llena de orgullo, es tamos en el mes del orgullo así que estoy segura de que va a poder traer alegría a muchas personas, sigamos avanzando en la igualdad para todas y todos y todes, también quiero reconocer el trabajo de esta comisión, de las y los promoventes, de todos los colectivos que estuvieron buscando9nos, que estuvieron buscando puertas para que se avanzara en este tema del matrimonio igualitario, reconocer también a mis compañeros y compañeras de Morena que han estado, desde hace mucho tiempo impulsando este tema, recordemos que Morena fue el primer partido que impulso, desde una secretaria de la diversidad sexual, ese asunto del matrimonio igualitario y a todos los colectivos en general, sin precisar alguno porque fueron muchas, muchos, muchas las personas que estuvieron tocando estas puertas para que este asunto pudiera destrabarse y pues sentimos orgullosos, orgullosas y orgullosos, pues a disfrutar este gran día para la historia de Nuevo León, muchas gracias”*

El dip. Presidente decreto un receso a fin de emitir votación en el pleno.

Al no haber más comentarios u observaciones sobre el proyecto de dictamen presente, el dip. Presidente le solicito a la Dip. Secretaria tomar la votación correspondiente donde se votó de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	EN CONTRA
VICE-PRESIDENTE:	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	A FAVOR

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019**

SECRETARIO:	DIP. HECTOR GARCIA GARCÍA	Ausente con aviso
VOCAL	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	EN CONTRA
VOCAL	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	A FAVOR
VOCAL	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	EN CONTRA
VOCAL	DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	Ausente en votación
VOCAL	DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	A FAVOR
VOCAL	DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS	A FAVOR
VOCAL	DIP. ANYLU BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA	A FAVOR
VOCAL	DIP. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ	A FAVOR

Quedando aprobado por mayoría de votos de los presentes.

5. Asuntos Generales.

Dip. Presidente, muchas gracias Dip. Secretario. Continuamos con el orden del día que corresponde a asuntos generales por lo que solicito al diputado si preguntar si hay alguien que quiera hacer uso de la palabra.

6. Lista de asistencia final.

A continuación, el Diputado Presidente no habiendo quien más desea hacer uso de la palabra para tratar algún otro asunto en lo general, y con fundamento en el artículo 51 Bis, fracción III de nuestra reglamentación interna, le solicitó al Diputado Secretario se sirva pasar lista de asistencia de manera nominal para verificar el Quórum Legal con el que se finaliza la presente sesión de trabajo. Por lo que el Diputado Secretario pasó lista, siendo la siguiente

Dip. Secretario

PRESIDENTE: DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL PRESENTE

ACTA NÚM. 019 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019

VICE-PRESIDENTE: SECRETARIO:	DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE DIP. HECTOR GARCIA GARCÍA	PRESENTE Ausente con aviso
VOCAL	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	PRESENTE
VOCAL	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	PRESENTE
VOCAL	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	PRESENTE
VOCAL	DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	Ausente en lista
VOCAL	DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	PRESENTE
VOCAL	DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS	PRESENTE
VOCAL	DIP. ANYLU BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA	En Línea
VOCAL	DIP. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ	PRESENTE

Presidente, hay quórum final de esta sesión.

7. Clausura de la reunión.

Dip. Presidente, gracias Diputado, no habiendo más asuntos que discutir y una vez realizado el pase de lista final. Siendo las **13:47 (trece horas con cuarenta y siete minutos) del día 14 (catorce) de Junio del año 2023 (Dos mil veintitrés)** se da por concluidos los trabajos de esta reunión ordinaria de esta comisión de legislación, agradeciéndoles la presencia a los miembros.

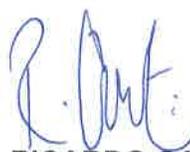
Monterrey Nuevo León

**Comisión de Legislación de la LXXVI Legislatura
del Congreso del Estado de Nuevo León.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXXVI LEGISLATURA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ACTA No. 019



DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DIP. RICARDO CANAVATI
HADJÓPULOS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Nota: Las participaciones e intervenciones de viva voz que realizaron cada uno de los Diputados asistentes a la reunión descrita en la presente Acta de la Comisión de Legislación, se encuentran debidamente registradas y archivadas mediante su respectivo audio en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.